

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA  
DEMANDADO: MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S., antes CONSTRUCTORA SIERRADENTRO SAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00814.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA contra MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S., antes CONSTRUCTORA SIERRADENTRO SAS, previas las siguientes,

Subsanada la demanda en debida forma y cumplidos los requisitos previstos en los art. 82, 83 y 84 del C. G del P y s.s., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual incoada por HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA contra MIPKO CONSTRUCTORES S.A.S, antes CONSTRUCTORA SIERRADENTRO SAS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 C.G. del P., esto es, mediante entrega como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

**TERCERO:** Se advierte que, si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto Ley 2213 de 2022, deberá enviar a los demandados la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de los convocados deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

**CUARTO:** Negar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, toda vez que no se especifica con claridad y exactitud sobre que bienes o porcentaje recae la cautela requerida, de conformidad a lo dispuesto en el último inciso del art. 83 del C.G. del P.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al doctor HECTOR MAURICIO TOTAITIVE FONSECA, quien actúa en este asunto en nombre propio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6256432bf7b1dfbcd7cd5ba498e191a07d2380e05cfacc1122c14c3a2744a5fa**

Documento generado en 08/02/2024 03:33:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO DUQUE CEBALLOS  
DEMANDADO: HENRY RAFAEL ARRIETA HERNÁNDEZ  
DIDIER JOSÉ ARRIETA CALERO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00826.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por CARLOS MAURICIO DUQUE CEBALLOS contra HENRY RAFAEL ARRIETA HERNÁNDEZ y DIDIER JOSÉ ARRIETA CALERO, previas las siguientes,

Subsanada la demanda en debida forma y cumplidos los requisitos previstos en los art. 82, 83 y 84 del C. G del P y s.s., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por CARLOS MAURICIO DUQUE CEBALLOS contra HENRY RAFAEL ARRIETA HERNÁNDEZ y DIDIER JOSÉ ARRIETA CALERO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el termino de veinte (20) días para contestar la demanda o formular excepciones, que se surtirá conforme a lo dispuesto en el art. 91 C.G. del P., esto es, mediante entrega como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*.

**TERCERO:** Se advierte que, si la notificación se efectúa conforme a lo establecido en el art. 8 del Decreto Ley 2213 de 2022, deberá enviar a los demandados la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este Juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica de los convocados deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C. G del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica al Dr. MARCOS ALFREDO PEDRAZA CARREÑO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **188800c64ebcea0e4b4c5dfe2e060e63c44fe15306125655241acded0a4d8729**

Documento generado en 08/02/2024 03:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: DIEGO RAMIRO SALAS AVENDAÑO  
DEMANDADO: MARIA LUZ DARY OSORIO VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00765.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva del Dominio incoada por DIEGO RAMIRO SALAS AVENDAÑO contra MARIA LUZ DARY OSORIO VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS.

Subsanada en debida forma el libelo incoatorio, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 88 del Código General del Proceso, por lo que procede su admisión.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por DIEGO RAMIRO SALAS AVENDAÑO contra MARIA LUZ DARY OSORIO VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR el emplazamiento de la señora MARIA LUZ DARY OSORIO VARGAS, efectúese el mismo de conformidad con lo que dispone el art. 108 del C. G. del P. y art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la indicación de que se está emplazando a la mencionada demandada determinada, la naturaleza del proceso, por lo que debe precisar que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y, que es requerida por este Despacho.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y si a ello hubiere lugar se procederá a designar curador *ad litem*.

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, efectúese el mismo de conformidad con lo que dispone los arts. 108 del C. G. del P., 375 en su num. 7º y art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por tanto, se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo la indicación de que se está emplazando a personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción, las partes de este proceso, su naturaleza, por lo que debe precisar que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio y, que es requerida por este despacho.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador *Ad Litem* a las personas indeterminadas.

**CUARTO:** El bien objeto de esta demanda de pertenencia se encuentra ubicado en carrera 5 # 13-270 Mz J Casa 10 Conjunto Residencial Villa del Mar, Rodadero, de esta ciudad, que comprende los siguientes linderos “*área privada de noventa y ocho (98.00) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas específicas: NORTE: en catorce (14.00) metros con el lote número*

*nueve (9) de la misma manzana; SUR: en catorce (14.00) metros, con lote número once (11) de la misma manzana; ESTE: en siete metros (7.00) con lote número catorce (14) de la misma manzana; NADIR, con piso y cimiento de la construcción; y CENIT, con loza común en medio que lo separa del apartamento.”* (Según Escritura Pública No. 216 del 29 de enero del 2009). Inmueble registrado bajo matrícula inmobiliaria No. 080-87158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, con código catastral No. 0107000001050801800000123. Que hace parte de un predio de mayor extensión con los siguientes linderos: NORTE, terrenos del Señor Enrique González Lapeira y Marta Aarón Grosso en una extensión de 155.90 mts lineales; SUR, terrenos sobre el cerro propiedad de la firma Prinarco y lote de la Electrificadora del Magdalena en una extensión de 213.30mts lineales; ESTE, terrenos de Prinarcos Ltda, en una extensión de 95 metros lineales; OESTE, terrenos de Hortencia García, Matilde Diazgranados, Humberto Mejía y Luis Fajardo, con calle 14 en medio en una extensión de 240 metros lineales.

**QUINTO:** Prevéngase al demandante sobre el deber de instalar una VALLA en un lugar visible de la entrada del inmueble, tal como lo dispone el num. 7 del art. 375 del C. G del P., que deberá contener la siguiente información: El Juzgado que adelanta el proceso, nombres de los demandantes y demandados, número de radicación del proceso (que comprende 23 dígitos) e indicación de que se trata de un proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, para que concurren al proceso e identificación del predio, señalando el número de matrícula inmobiliaria, catastral, medidas y linderos del predio pretendido y el de mayor extensión.

Adviértase al promotor de la causa que una vez colocada la valla, deberá aportar al proceso las fotografías que den cuenta de su instalación.

**SEXTO:** INSCRÍBASE la presente demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, a Folio Matrícula No. 080-87158. Por secretaria LIBRENSE los oficios.

**SÉPTIMO:** ORDÉNESE informar sobre la existencia del presente proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Multipropósito del Distrito de Santa Marta, para los fines descritos en el inciso segundo del numeral 6 del art. 375 del C. G del P. Por secretaria LIBRENSE los oficios pertinentes.

**OCTAVO:** Reconózcase personería jurídica a la Dra. NOHEMI ACOSTA PERTUZ, como apoderada de DIEGO RAMIRO SALAS AVENDAÑO, en los términos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396be9ef2696f84dcf66c23411552ffa7742ed5c45099eb3e41b2ff39acd6509**

Documento generado en 08/02/2024 03:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ALFREDO GARCÍA GUZMÁN  
DEMANDADO: CONDOMINIO BOCA SALINAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00747.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria de Dominio incoada por ALFREDO GARCÍA GUZMÁN contra CONDOMINIO BOCA SALINAS, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial, y revisado el legajo, se observa en efecto que el apoderado judicial de la parte demandante, aportó escrito de subsanación, a través del correo del Juzgado, el día 05 de diciembre de 2023, por lo que es menester advertir que, el libelista en su escrito no allegó los documentos requeridos para la admisión de esa demanda.

En el caso que nos ocupa, se observa que en auto de calenda 27 de noviembre de 2023, se requirió al demandante para que allegara "*Certificado Especial expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales del bien a usucapir (Depósito que hace parte de la propiedad horizontal demandada, por tratarse de un bien común de uso exclusivo), tal como lo dispone el num. 5 del art. 375 del C. G del P*". Documento que no fue aportado por el extremo activo, manifestando que el Certificado de Libertad y Tradición allegado al expediente resulta suficiente para las exigencias del numeral 5 del artículo 375 *ibídem*.

Con base en lo anterior, se debe manifestar que el Certificado de Libertad y Tradición que reposa en el libelo demandatorio trata del folio de matrícula inmobiliaria N° 080-76455, Apartamento 1002 del CONDOMINIO BOCA SALINAS, propiedad del aquí demandante ALFREDO GARCÍA GUZMÁN, predio sobre el cual no se centra la *Litis*.

Asimismo, se echa de menos el avalúo catastral del predio a usucapir, que en este caso sería el de la propiedad horizontal CONDOMINIO BOCA SALINAS expedido por la autoridad competente, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO DE SANTA MARTA, tal y como se exigió en el proveído de fecha 27 de noviembre de 2023.

Si bien en el escrito subsanatorio aporta certificado de impuesto predial, lo cierto es que trata del folio de matrícula inmobiliaria N° 080-76455 y no del bien inmueble génesis de esta acción, incumplimiento que hace imposible jurídicamente en este momento tramitar la presente demanda, siendo entonces viable el rechazo de la misma, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Ordinaria de Dominio incoada por ALFREDO GARCÍA GUZMÁN contra CONDOMINIO BOCA SALINAS, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62581cfe7634d2a97c1b63cdeb17263e3e4ba4984d609b36642859e4267df72e**

Documento generado en 08/02/2024 03:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JESÚS ERMIDES ORTEGA JIMÉNEZ  
DEMANDADO: LUZ ADRIANA MEJÍA SÁNCHEZ  
PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00773.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoado por JESÚS ERMIDES ORTEGA JIMÉNEZ contra LUZ ADRIANA MEJÍA SÁNCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada la demanda y sus anexos, se detecta que el extremo activo arrió escrito de subsanación el día 11 de diciembre de 2023, dando cumplimiento a lo requerido en el auto de calenda 30 de noviembre de 2023, en el cual se le requirió aportara certificado catastral otorgado por la autoridad administrativa distrital competente, de lo anterior tenemos que,

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

**“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”*

*“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”* (Subraya y negrilla fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem, establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

*“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

*“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

*“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

**“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”** (Subraya y negrillas fuera del texto).

De igual manera, tenemos que, para efectos de determinar la cuantía en proceso de pertenencia, el art. 26 ibídem en su numeral 3º señala que se tomará **“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación, y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”**. (Subraya y negrillas fuera del texto).

Descendiendo al *sub-examine*, de cara a los postulados ya mencionados para determinar la cuantía, se advierte que, el avalúo catastral del predio objeto de la presente causa civil, de la cual se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio, según lo desprendido del Certificado Catastral Especial de fecha 06 de diciembre de 2023, indica que el valor del inmueble perseguido en esta causa, es de \$30.739.000, cifra la cual no superaría el monto de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), que para 2023 equivalen a \$46.400.000; así las cosas, nos encontramos que se trata de un proceso de mínima cuantía.

Por lo anterior, son los Jueces Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quien le corresponde conocer del presente asunto, entonces mal haría el Despacho en asumir una competencia que legalmente no le ha sido asignada, pues de hacerlo estaría actuando contrario a derecho.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin de que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR por falta de competencia en razón de la cuantía la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Adquisitiva de Dominio incoada por JESÚS ERMIDES ORTEGA JIMÉNEZ contra LUZ ADRIANA MEJÍA SÁNCHEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Anótese su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d54309bf66917983f9ca7e3b6b027bc557ac236b853193683e157808ee6e2ed**

Documento generado en 08/02/2024 03:34:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JAVIER GUERRERO RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CENTRAL DE TRANSPORTES DE SANTA MARTA LTDA  
GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA  
PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00777.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Adquisitiva de Dominio incoado por JAVIER GUERRERO RODRIGUEZ contra la CENTRAL DE TRANSPORTES DE SANTA MARTA LTDA y la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En providencia de calenda 30 de noviembre de 2023, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio. No obstante, la parte actora guardó silencio pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto este Juzgado, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Adquisitiva de Dominio incoado por JAVIER GUERRERO RODRIGUEZ contra la CENTRAL DE TRANSPORTES DE SANTA MARTA LTDA y la GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, de conformidad a lo esgrimido en el aparte anterior.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2abc9deb53ac1f4b91e14f61c0840e748102bee86ecca7aca229139586b05461**

Documento generado en 08/02/2024 03:34:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA  
DEMANDANTE: RONALD MAURICIO DÍAZ CASTAÑEDA  
RODOLFO ESTROWEL DÍAZ CASTAÑEDA  
CAUSANTE: VICTOR MANUEL DÍAZ SANCHEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00799.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda de Sucesión Intestada incoada por RONALD MAURICIO DÍAZ CASTAÑEDA y RODOLFO ESTROWEL DÍAZ CASTAÑEDA, respecto del causante VICTOR MANUEL DÍAZ SANCHEZ (Q.E.P.D), previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

En providencia de calenda 30 de noviembre de 2023, esta sede judicial requirió al extremo activo para que subsanara las falencias encontradas en el libelo introductorio. No obstante, la parte actora guardó silencio pese a la advertencia de la consecuencia jurídica de tal omisión, razón por la cual la demanda deberá ser rechazada.

Por lo expuesto este Juzgado, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda Verbal de Sucesión Intestada incoada por RONALD MAURICIO DÍAZ CASTAÑEDA y RODOLFO ESTROWEL DÍAZ CASTAÑEDA, respecto del causante VICTOR MANUEL DÍAZ SANCHEZ (Q.E.P.D), de conformidad a lo esgrimido en el aparte anterior.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 016f7ef1216133e688bb5521a4e2f34e2f0a1b065646463815a1823492ff05f0

Documento generado en 08/02/2024 03:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA GALUE CREUS  
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.  
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.  
BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00789.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En el caso sub iudice, se tiene que el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO:** Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afe38229a80d6dca541973053e4196ffe83ee5862f597af01ad899086f1f2de**

Documento generado en 08/02/2024 03:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**